JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-172/2023

ACTOR: JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Josué Adaly Vásquez Castro**, por su propio derecho, en contra de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**[1], dentro del expediente **RA/40/2023**[2].

En la resolución impugnada se confirmaron diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral[3] del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[4], mediante los cuales se declaró la improcedencia de las medidas

[1] En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.
[2] Encauzado a JDC/183/2023.
[3] En adelante, Comisión de Quejas.
[4] En adelante, Instituto local o IEEPCO.

cautelares solicitadas con motivo de la denuncia interpuesta en contra de la diputada local Haydeé Irma Reyes Soto y la "Revista POLÍTICA ES", por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto. 3
II. Del trámite y sustanciación federal 4
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 7
TERCERO. Estudio de fondo 8
I. Hechos denunciados 8
II. Improcedencia de las medidas cautelares 15
III. Consideraciones del Tribunal responsable 16
IV. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver ... 20
V. Decisión 20
VI. Justificación 21
VII. Conclusión 45
RESUELVE 46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada porque, esencialmente, aun cuando el Tribunal responsable no analizó algunos de los planteamientos formulados por el actor en la instancia local, estos son insuficientes para alcanzar su pretensión; la autoridad investigadora llevó a cabo diligencias de investigación adicionales, por lo que si el actor las consideraba insuficientes, debió precisar cuáles eran las adecuadas para

la investigación, y al analizar la adopción de medidas cautelares es indispensable realizar un análisis preliminar de la existencia de los hechos y el contenido de la publicidad, sin que esto implique resolver con consideraciones de fondo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés[5], el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.

2. Quejas. El dieciséis de octubre, Josué Adaly Vásquez Castro interpuso cinco quejas en contra de la diputada local Haydeé Irma Reyes Soto y la "Revista POLÍTICA ES", por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, por la colocación de diversos espectaculares y un video publicado en Facebook.

3. El denunciante solicitó como medida cautelar el retiro de

[5] En adelante, las fechas corresponderán a esa anualidad salvo mención expresa en contrario.

los espectaculares y el video denunciados.

4. Improcedencia de medidas cautelares. El uno y dos de noviembre, la Comisión de Quejas, mediante diversos acuerdos[6], determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en los escritos de queja.

5. Medio de impugnación local. En contra de la determinación anterior, el nueve de noviembre, el denunciante promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable primigenia[7].

6. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre, el TEEO decidió confirmar las diversas resoluciones emitidas por la Comisión de Quejas[8].

II. Del trámite y sustanciación federal

7. Presentación. El veintisiete de noviembre, el actor promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

8. Recepción. El cuatro de diciembre, se recibió en la

---

[6] Resoluciones identificadas con los números de expediente CQDCPE/CA/78/2023, CQDCPE/CA/79/2023, CQDCPE/CA/80/2023, CQDCPE/CA/81/2023 y CQDCPE/CA/82/2023.

[7] El medio de impugnación se radicó ante el TEEO con el número de expediente RA/40/2023.

[8] En la resolución también se determinó encauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se le asignó el número de expediente JDC/183/2023.

oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias de origen.

9. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-172/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO en la que se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas con motivo de diversas quejas interpuestas por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, a cargo de una diputada local, con incidencia en la elección de

[9] En adelante, TEPJF.

un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal[10].

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF" en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios[11].

---

[10] Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

[11] Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente[12]:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley debido a que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintitrés de noviembre[13], por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre; por tanto, si se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna[14].

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho y por ser quien interpuso las denuncias. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que señala que la improcedencia de las medidas cautelares es contraria a sus intereses[15].

---

[12] En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.
[13] Constancias de notificación visibles a fojas 115 y 116 del cuaderno accesorio 2.
[14] Lo anterior al considerar todos los días y horas hábiles, ya que la controversia guarda relación con el proceso electoral local de Oaxaca, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.
[15] Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**

18. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Hechos denunciados

19. El actor interpuso cinco escritos de queja en contra de la "Revista POLITICA ES" y la diputada local Haydeé Irma Reyes Soto, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y por promoción personalizada con uso de recursos públicos.

20. Lo anterior, por la colocación de seis espectaculares en distintas vialidades, tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

Expediente CQDPCE/CA	Imágenes espectaculares denunciados	Ubicaciones

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

78/2023		Carretera 175 Oaxaca-Puerto Ángel o Avenida Símbolos Patrios.
79/2023	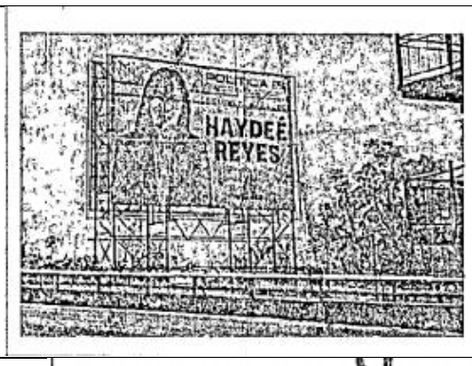	Carretera Internacional 190, sobre el tramo que atraviesa el “cerro del fortín”
		Carretera Internacional 190, esquina con división del norte, santa maría del marquesado, Oaxaca de Juárez.
80/2023	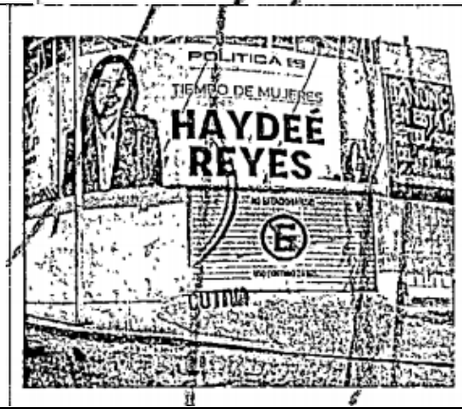	Calzada niños héroes de Chapultepec, colonia reforma, Oaxaca.

81/2023	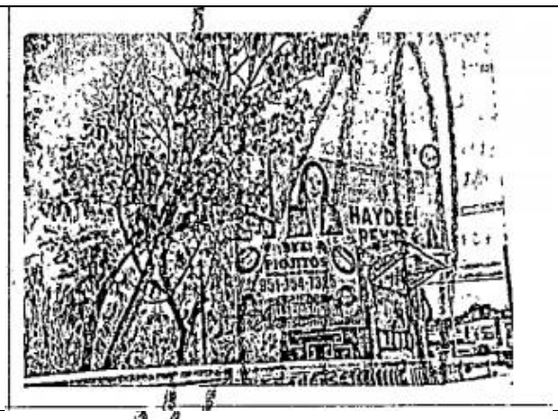	Calzada Porfirio Díaz, casi esquina con Carretera Internacional 190.
82/2023	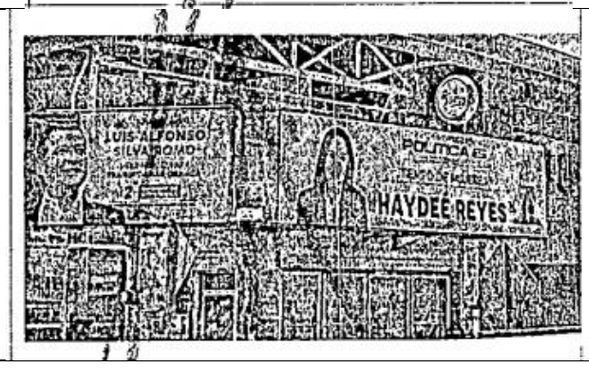	Puesto de revistas ubicado en calzada Héroes de Chapultepec y calle 5 de mayo, barrio Jalatlaco.

21. Asimismo, denunció la publicación de un video en la red social Facebook, cuyo contenido se precisa en el siguiente cuadro:

Transcripción del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/07/2023[16]
(…) **VOZ 1:** Persona aparentemente de sexo femenino de tez clara, cabello obscuro, portando una prenda en color negro: hola que tal buenos días bienvenidos a la presentación de la nueva edición de la revista líder es, es un gusto que nos acompañen a los medios e comunicación que están en este momento les agradecemos su presencia y también a todas las personas que nos ven a través de las diferentes plataformas digitales gracias por acompañarnos les presento al maestro Levis Sánchez Santiago director de la revista política es gracias a la diputada licenciada Haydee Reyes Soto gracias por acompañarnos bueno pues comenzamos le sedo la palabra al maestro Levis Sánchez Santiago. **VOZ 2:** persona aparentemente de sexo masculino de tez moena cabello obscuro: que tal buenas tardes muchas gracias por estar con nosotros amigos de la prensa

[16] Visible a fojas 194 a 198 del cuaderno accesorio 2.

como cada edición yo me la paso agradeciéndoles pues gracias a ustedes llega este mensaje a más ciudadanos revista política es he como es un inicio lo comente ya hace dos años es un proyecto político ciudadano del cual pretende que forjemos ciudadanos bien informados que sean críticos pero con argumentos no queremos hacer una ciudadanía participativa queremos que nuestros políticos de igual forma nos transmitan ese conocimiento el trabajo que están haciendo es ahí donde nace este proyecto de revista política es en donde personalidades de la política como la diputada Haydee se ha sumado ha este proyecto así como otros diputados en su momento para darle esa fortaleza esa credibilidad a esto que les he comentado y así también los ciudadanos este espacio esta abierto siempre que tengamos algo que decir algo que mostrar y que sea en pro de Oaxaca de México las puertas están abiertas reitero la invitación que hago en cada presentación también a los diferentes actores políticos que pues transmitan ese conocimiento y pues hagamos una ciudadanía más participativa entonces de verdad diputada le agradezco que este aquí que se haya sumado al proyecto que nos haya compartido parte de su experiencia que nos haya aceptado la invitación pues es todo de mi parte amigos muchas gracias.

VOZ 1: Muchas gracias ahora le sedo la palabra a la diputada local Haydee reyes para que nos comparta como ha sido s experiencia de sumarse al proyecto de revista política es y parte del trabajo que está realizando en la actualidad.

VOZ 3: persona aparentemente de sexo femenino: Muchísimas gracias pues buenos días a todas y todos saludarles con mucho gusto y decirles que reconozco mucho el trabajo de la revista política es le agradezco mucho a su director a Levi y a todo su equipo pues el hecho de a ver me invitado y también compartirles que desde el primer numero participe con ellos por que nos invitaron a escribir un artículo y de hecho el artículo que escribí es precisamente sobre la participación política de las mujeres en ósea sobre la participación en la vida política de las mujeres eso fue en el año 2021 si no me equivoco y pues para mi es un privilegio ahora aparecer en su portada platicando realmente sobre el mismo tema porque creo que independientemente que se resume en una frase que es tiempo de las mujeres y que es algo que se ha dicho de forma muy reiterada pues tratamos también de fortalecer esa narrativa porque creemos que debe ir más allá de lo políticamente correcto o de estas políticas que hay de incluir ya no se trata de incluir se trata de reconocer el trabajo de las mujeres en todas las esferas no solamente en la parte política acá tenemos comunicadoras, periodistas y también sabemos que el día de hoy estén trabajando en ello pues antes hace algunos años era quizá tan fácil o bien visto estamos hablando ya de décadas atrás y que realmente el hecho de la participación activa de las mujeres en todos los ámbitos de la vida púbica pues es muy relevante y muy importante porque complementan y enriquecen la visión de las decisiones que se toman ya en cualquiera de los sentidos pude compartir en esta edición parte de mi trayectoria política y profesional les invitamos pues a leerla agradecerle nuevamente a Levi y todo el cuerpo de trabajo que tienen en este medio que es muy profesional igual que ustedes solo que es un medio impreso es una revista recordemos que es todo un reto poder tener un medio impreso en estos momentos en la vida digital en la que nos desarrollamos en los medios de comunicación casi todo es muy veloz muy rápido entonces el esfuerzo de realizar una edición impresa pues se reconoce por que trata de incluir las visión no solamente de actores que estamos ahorita en la vida pública política sino también de la sociedad civil que se involucra para poder opinar y participar como fue el caso

mío como fue hace dos años de participar escribiendo en un artículo y lo vamos a seguir haciendo y yo les quiero agradecer a ellos esta oportunidad.

VOZ 4: persona aparentemente de sexo masculina: diputada que tan difícil es para la mujer incursionar en la política todavía es más difícil que para un hombre.

VOZ 3: yo considero que si aunque ahora tenemos un terreno más fértil para poderlo hacer hace años hubo mujeres que lucharon para que nosotros el día de hoy podamos tener los derechos con los que contamos creo que lo importante aquí es que se deje de ver como una parte que es una obligación dar el cincuenta por ciento y el cincuenta por ciento en un gabinete o en el congreso o que los partidos políticos sus posiciones las coloquen así, sino que se considere pues ya algo normal en la vida cotidiana de nuestras decisiones públicas que las mujeres tenemos esa capacidad que ya no tengamos que demostrar el hecho de que somos capaces sino que se de por hecho que la igualdad sea una realidad yo creo que eso es lo que tenemos que ir independientemente que van a hacer muy valiosas todas estas políticas que existen el día de hoy para que se garantice su participación de las mujeres debemos de ser realmente tomadas en serio y más allá de un discurso y más allá si es nuestro tiempo o no si no debemos ser realmente tomadas en serio porque cuando las mujeres estamos en los espacios de la toma de decisiones podemos enriquecer con nuestra perspectiva precisamente eso no es lo mismo y no se descalifica a nadie pero no es lo mismo una mujer tomando decisiones en un gobierno que un hombre porque la visión se complementa precisamente por la experiencia desde nuestros lentes que es una mujer se preocupa por la seguridad una mujer se preocupa por el estado de las calles no está viendo en donde pasan las mujeres cuando salen de trabajar no pues por esta lado esta oscuro no pues ahí hay que poner mayor seguridad mayor iluminación hay que mejorar las calles en esta zona porque es zona escolar por que a lo mejor van a pasar con carriolas por que a lo mejor salen con sus niños y se les dificulta ósea es una visión que tiene desde la experiencia que nosotros vivimos y que creo que vale mucho la pena que también la consideremos y no nada más por que yo lo diga hay estudios que ha hecho la ONU mujeres en donde independientemente y también otras agencias de las naciones unidas por ejemplo las que se dedican a viviendas desarrollo urbano donde se dice que las ciudades que son gobernados por mujeres los países que son gobernados por mujeres tienen estas características que yo les acabo de mencionar no es algo que salga entonces de mi imaginación pues son cuestiones que debemos revalorar y contemplar porque también creo se debe considerar en este sentido a pesar de que sea difícil las mujeres igual que los hombres debemos de prepararnos cuando queremos un espacio que tiene que ver con la toma de decisiones públicas no podemos llegar a improvisar a nada más por que tengo derecho de participar tenemos que ser muy responsables de la oferta que tenemos que brindar a la ciudadanía en cuanto a nuestras capacidad nuestra experiencia nuestra responsabilidad no son las cuestiones que también se deben de observar y que igual que los hombres nosotros pues las tenemos que atener no dejar que nos descalifiquen o se subestime o se minimice el esfuerzo que nosotras realizamos.

VOZ 5: persona aparentemente de sexo femenino: diputada preguntarle es para el país un momento histórico y sobre todo de esta situación que se está viviendo con el tema o con el acomodo que se esta dando e los partidos políticos en donde figuran las mujeres y también si en Oaxaca en este proceso electoral podría repetirse esta historia en el estado y en unos seis años más se estaría teniendo también una candidata a gobernadora.

VOZ 3: Bueno en el país estamos viviendo una circunstancias muy favorables para las mujeres en el sentido de que las dos representantes de los dos proyectos políticos el proyecto del frente por México y el proyecto de la cuarta transformación van a estar encabezados por mujeres en el caso de nuestro movimiento por yo pertenezco a un movimiento la Dra. Claudia Sheinbaum será quien nos represente y eso pues nos pone muy contestas acuérdese que en el congreso la mayoría somos mujeres de hecho podríamos lograr una mayoría calificada solo con mujeres en el gabinete pues es paritario o un poco más allá no solamente en la circunstancia de las secretarias si no también en el gabinete ampliado esto es importante recalcarlo y ahora por el lado de enfrente también una mujer va a estar compitiendo que nos dice esto que si que si abajo muy probablemente tenga esta dinámica se pudiera replicar sería muy positivo porque en todo el país hay mujeres que tienen toda la capacidad todo el entusiasmo y toda la experiencia para poder participar y aportar en los diferentes espacios en este 2024 que ya se aproxima que el proceso electoral ya se inició el 8 de septiembre aquí en nuestro estado y creo que vamos a ver que va a ver muchas compañeras y muchas mujeres de diferentes fuerzas políticas levantando a mano pero también tiene que ver el hecho que desde las aspirantes a la presidencia de la república sean mujeres y pues yo si creo que en este caso las encuestas no mienten yo creo que la doctora va a poder lograr el hecho de tener por primera vez una presidenta de la república en nuestro México yo creo que esto va a impactar de manera positiva las dinámicas estatales las dinámicas municipales y tenemos que estar listas las mujeres para esas actividades eso que significa que nos sigamos preparando que fortalezcamos por supuesto nuestra solidez académica si no profesional y sobre todo que nuestra ética y nuestra conducta política también este a la altura de las circunstancias para poder responder.

VOZ 5: persona aparentemente de sexo femenino: ¿Diputada cuales son sus propuestas en materia de salud a favor de los jóvenes?

VOZ 3: ¿a favor de los jóvenes? No tengo propuestas concretas de salud a favor de los jóvenes pero tengo una iniciativa de ley que se va a seguramente ya aprobar de forma favorable y que involucra sin duda al sector juvenil que es la prevención de las adicciones esto lo estamos abordando desde la perspectiva de la salud pública y ahí involucra precisamente también al sector de los jóvenes por que porque son un sector que se encuentra vulnerable a poder estar en una circunstancia del consumo de una sustancia licita o ilícita la edad en el consumo de las drogas en nuestro país a disminuido a que el primer consumo se hace a los diez años de edad esto indica que pues los jóvenes son los que están en mayor vulnerabilidad y yo creo que las políticas de prevención son siempre las que se deben fortalecer para esto entonces muy concreto en ese sentido ya esta por aprobarse esta ley de prevención de adicciones compampartirles que el hecho de realizar esta ley no es una reforma no es nada más ahí borrarle una palabrita y ponerle otra no es la creación de una nueva ley eso corresponde a un trabajo de investigación de un diagnóstico de mucho dialogo con las instituciones que tienen que ver con la materia y por supuesto con la secretaría de salud federal también con asociaciones civiles y estoy muy contenta por que va hacer una realidad y creo que a hacer una aportación que vamos a dar al estado el poder contar con una ley de prevención de adicciones que todos nuestros municipios puedan contar con una política pública al respecto.

VOZ 6: Diputada que sigue después de este proyecto como legisladora a aportado temas muy importantes para la salud de Oaxaca para los jóvenes, pero también le

> toco en una época donde la paridad de género o las leyes se estaban apenas en las legislaciones forjando aun todavía sigue la lucha por el empoderamiento de la mujer que sigue después de esto ha sido servidora pública ha estado usted frente a direcciones ahora legisladora por la vía popular ahora que sigue para usted.
>
> **VOZ 3:** pues vamos a terminar el periodo legislativo primero ósea creo que es nuestra responsabilidad a que nos llama nuestra tarea es legidad llevamos ya mas de 50 iniciativas presentadas en el congreso del estado y pues lo que sigue es vamos a seguir apoyando a nuestro proyecto de transformación es decir vamos a seguir apoyando a nuestro gobernador vamos a apoyar a la Dra. Claudia en el tema político me refiero en el tema laboral bueno vamos a seguir en el congreso y vamos a ver que alternativa existen para seguir aportando a nuestro proyecto desde nuestro espacio.
>
> **VOZ 1:** alguna otro pregunta, bueno si no hay más preguntas agradecemos por avernos acompañado en estos momentos gracias el centro de negocios vinson por el espacio brindado y a todos los que nos están viendo los invitamos a que lean nuestra revista física o digital en las diferentes cacetas de la unión de voceadores de Oaxaca son 40 también restaurantes, cafeterías y hoteles de la ciudad de Oaxaca y digital en revistapoliticaes.com (…)

22. El denunciante solicitó como medida cautelar el retiro de los espectaculares y el video denunciados, a fin de que la diputada local no continuara posicionando su imagen frente a la ciudadanía.

23. Lo anterior, al considerar que los espectaculares se colocaron desde el dieciocho de septiembre, en vialidades importantes del municipio de Oaxaca de Juárez, el cual corresponde a la demarcación territorial en la que la denunciada pretenden postularse como candidata a primera concejal; además, porque el video se encuentra alojado en una red social que es visitada a diario por muchas personas.

24. Así, de un análisis conjunto, el denunciante consideró que, al publicitarse el nombre e imagen de la diputada local, se genera la presunción de que el material denunciado es

contrario a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal.

II. Improcedencia de las medidas cautelares

25. La Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en cada una de las quejas interpuestas, a partir de los razonamientos siguientes.

26. Se tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares y del video denunciados, así como la calidad de diputada local de la persona denunciada.

27. Desde una perspectiva preliminar, la Comisión de Quejas concluyó que no se contaban con elementos a partir de los cuales se pudiera advertir que la denunciada ordenó, instruyó o contrató la publicidad objeto de denuncia, ni existen elementos que desvirtúen la presunción constitucional de legitimidad del ejercicio periodístico.

28. También advirtió que los espectaculares no cuentan con alguna leyenda que permita identificar el proceso electivo 2023-2024, ni que incumplan con las reglas de propaganda. De igual forma, consideró que la publicidad no constituye propaganda gubernamental que se encuentre sujeta a las restricciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución federal.

29. Respecto al video denunciado, consideró que no se cuentan con indicios suficientes para inferir que su contenido ponga en peligro la equidad en la contienda.

30. Lo anterior, dada la naturaleza de la red social Facebook, al tratarse de un medio de comunicación pasivo, y que el contenido del video no se encuentra de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sin que se advierta que se difundió de manera activa como publicidad.

31. Por tanto, concluyó que se debían privilegiar la libertad de información y de expresión, al no existir elementos suficientes que permitan determinar la existencia de un riesgo inminente en los principios rectores del proceso electoral.

32. Finalmente, respecto al uso indebido de recursos públicos, la Comisión de Quejas determinó que es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

III. Consideraciones del Tribunal responsable

33. El TEEO al conocer sobre la impugnación de la improcedencia de las medidas cautelares, decidió confirmar los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas, a partir de las consideraciones siguientes.

34. En relación con la omisión de pronunciarse sobre los argumentos expuestos en los escritos de queja, el Tribunal responsable calificó el planteamiento como ineficaz, al

considerar que el actor debió exponer cuáles fueron los argumentos que realizó y cuáles no fueron tomados en cuenta por la Comisión de Quejas, sin precisar de qué forma esos planteamientos pudieron modificar el sentido de la decisión controvertida.

35. Respecto al agravio relacionado con la omisión de allegarse de mayores elementos de prueba, también se calificó como ineficaz, pues omitió precisar de qué elementos de prueba debía allegarse o qué diligencias debió ordenar la Comisión de Quejas, pues el quejoso estaba obligado a aportar pruebas adicionales que soporten la razón de su dicho.

36. Por cuanto hace a la incorrecta determinación de la improcedencia de las medidas cautelares, el Tribunal responsable consideró que la Comisión de Quejas no argumentó por qué la propaganda denunciada estaba protegida por los principios de libertad de expresión y periodística, aunado a que fue incorrecto negar la medida cautelar a partir de la acreditación de la autoría de esta.

37. Sin embargo, determinó que ello era insuficiente para revocar la decisión, pues de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos para considerar que la propaganda denunciada es de naturaleza distinta al periodismo.

38. Es decir, la propaganda denunciada no es de naturaleza electoral, ni constitutiva de un acto relacionado con algún proceso político.

39. El Tribunal responsable apreció que, del contenido de los espectaculares, se hace referencia a una revista denominada "*POLÍTICA ES*" y que contienen la frase "*es tiempo de mujeres*" "*Haydeé Reyes*", sin que se advierta algún logotipo de un partido político, ni la referencia a un proceso electoral o que se exponga una plataforma política.

40. No advirtió ningún llamamiento al voto a la ciudadanía o que se promueva el voto en contra de una candidatura o partido político, ni que se refiera en la publicidad que la persona que aparece esté aspirando a un cargo de elección popular.

41. Ahora, del contenido del video denunciado advirtió que se trató de una entrevista que versó sobre el desempeño de las mujeres en la función pública, así como las propuestas en el sector joven que quiere implementar respecto a la salud de éstos.

42. Por tanto, concluyó que, al tratarse de publicidad de una revista, se está ante un caso de libertad editorial, de imprenta y comercial, en la que la editorial decide cómo presentar su producto frente a sus posibles compradores, así como libertad periodística.

43. También, precisó que de un análisis conjunto de los espectaculares y el video denunciados, no se advierte que se haya realizado propaganda electoral, promoción personalizada, ni que se haya pedido el voto en favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura o partido político.

44. Concluyó que las leyendas utilizadas para la venta de la revista no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

45. El Tribunal responsable consideró que, si bien del contenido de la entrevista se advertía que la denunciada manifestó que al concluir su periodo legislativo apoyaría su proyecto de transformación, apoyando al gobernador y a la Dra. Claudia en el tema político, se tratan de expresiones que no constituyen un llamamiento al voto en favor de la denunciada.

46. Además, de que se tratan de opiniones y una respuesta espontánea a una pregunta específica, sin que se advierta el uso de equivalentes funcionales para solicitar el voto en favor de la denunciada, ni se advierta la existencia de una estrategia para posicionarla fuera de los plazos legales, en detrimento de la equidad en la contienda, al no existir medios de prueba que den sustento a tal conclusión.

47. Finalmente, el Tribunal local determinó que la autoridad instructora se excedió en sus facultades al referir que los hechos denunciados no constituían propaganda gubernamental, pues ello es una cuestión que atañe determinarla en el fondo del asunto y por el propio órgano jurisdiccional local.

IV. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver

48. La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenar el retiro de los espectaculares y la publicación del video denunciados.

49. Su causa de pedir se centra, esencialmente, en la falta de exhaustividad e incongruencia, así como en la indebida motivación empleada por el Tribunal responsable, pues considera que los hechos denunciados producen inequidad en la contienda.

50. Por tanto, la litis se centra en determinar si la resolución impugnada es conforme a derecho, a partir de los planteamientos formulados por el actor[17].

V. Decisión

[17] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

51. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por el actor.

VI. Justificación

A. Marco normativo

a.1. Naturaleza de las medidas cautelares

52. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud[18].

53. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias[19]:

---

[18] Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

[19] Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

54. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que r**equiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

55. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**.

56. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de

fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la medida de lo posible– los bienes jurídicos afectados[20].

57. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**[21].

58. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: ***i)*** su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ***ii)*** anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta[22], y ***iii)*** que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger[23].

59. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

---

[20] Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.
[21] Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.
[22] Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.
[23] Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

a.2. Parámetros para la adopción de medidas cautelares sobre presuntos actos anticipados de precampaña y campaña

60. Conforme a lo anterior, ante la solicitud de medidas cautelares sobre presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad competente debe valorar los actos denunciados para identificar si, de manera preliminar, **a) resulta evidente que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción** (apariencia del buen derecho), y **b)** si **existe un riesgo inminente** de que, en el contexto, los actos puedan afectar, de manera irreparable, el principio de equidad en la contienda (peligro en la demora). De lo contrario, dictarlas implicaría una restricción injustificada a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía.

61. Además, cuando las medidas cautelares se solicitan en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad debe analizar si existen suficientes elementos para, de forma real y objetiva, considerar que es altamente probable que en el futuro se realicen actos o conductas que constituyan un posicionamiento electoral anticipado (hecho futuro de inminente realización).

62. Los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 3 de la Ley Electoral son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, que contengan llamados expresos

al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender[24].

63. A partir de los precedentes de la Sala Superior, para configurar tales supuestos es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos[25]:

> **a) Personal**: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y se considera que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.
>
> **b) Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa campañas electorales[26].

---

[24] Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.

[25] Véanse el expediente SUP-REP-574/2022.

[26] En principio, se presume que los actos influyen en la equidad de la contienda si suceden una vez iniciado el proceso electoral cuya afectación se reclama (SUP-JE-60/2018) no obstante, a partir del análisis contextual del caso, pueden encuadrar en el supuesto normativo los actos previos al inicio de un proceso electoral cuando se acredite que su finalidad fue posicionar a una persona aspirante a una precandidatura o candidatura de forma anticipada para un proceso electoral específico (Tesis XXV/2012 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.

> **c) Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. **Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Respecto a este elemento la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña[27]. Además, se debe valorar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda[28].

64. En diversos precedentes ya se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca[29].

---

[27] Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Así como los criterios desarrollados en el SUP-REC-803/2021.

[28] Jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**.

[29] Véase las sentencias de los SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-

65. Por otro lado, la circunstancia de que un evento sea en un lugar abierto o cerrado es un elemento contextual que se debe valorar para determinar la trascendencia de los mensajes a la ciudadanía[30].

66. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

B. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Vulneración al principio de exhaustividad

Planteamiento

67. El actor sostiene que en la instancia local hizo valer la omisión de la Comisión de Quejas de analizar todos sus argumentos precisados en su escrito de queja; a lo cual, el TEEO los calificó como ineficaces, pues no identifico los argumentos que se dejaron de analizar.

68. En ese sentido, el actor sostiene que en su demanda local precisó que los planteamientos que no se tomaron en cuenta consistieron en que el Reglamento de Quejas y Denuncias establece la presunción de que cuando se denuncie la conculcación de principios constitucionales las medidas siempre resultarán procedentes.

822/2022, SUP-REP-680/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-131/2017, entre otros.

[30] Consultar las sentencias dictadas en el SUP-REP-622/2022 y en los juicios SUP-JE-1204/2023 y SUP-JE-1194/2023.

69. Asimismo, que era necesario analizar de manera conjunta el contenido de los espectaculares con el video denunciados y que, de conformidad con la tesis XXXVIII/2015, cualquier propaganda que se difunda simplemente con el nombre o imagen de un servidor público, hace presumible la violación al 134 constitucional, aun de manera preventiva.

Decisión

70. El agravio es **inoperante**, pues si bien el actor en su demanda local identificó los agravios que no fueron materia de análisis por parte de la Comisión de Quejas, aun cuando se hubiesen analizado serían insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada, como se explica a continuación.

71. En primer lugar, porque el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que el Reglamento de Quejas y Denuncias[31] establece la presunción de que cuando se denuncie la conculcación de principios constitucionales las medidas siempre resultarán procedentes, pues ello implicaría que, en todos los casos, de manera automática, se decreten las medidas cautelares solicitadas.

72. La disposición reglamentaria a la que alude el actor establece que las medidas cautelares resultan procedentes

[31] Artículos 5, fracción II y 28, inciso b).

cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

73. Lo cual implica que en cada caso se debe hacer un análisis de todos los medios probatorios con los que se cuenten para determinar si existe la presunción de esa vulneración, pues en los casos en los que no se encuentre acreditada esa presunción, las medidas no resultarán procedentes.

74. De ahí que no cuente con asidero jurídico lo manifestado por el actor en el sentido de que las medidas cautelares siempre deben ser procedentes.

75. Máxime que, en el caso, tanto la Comisión de Quejas como el Tribunal responsable, expusieron los razonamientos jurídicos por los que no se advirtió la posible vulneración a alguna disposición o principio rector del proceso electoral.

76. Por otra parte, respecto la omisión de llevar a cabo un análisis conjunto del material denunciado, este órgano jurisdiccional advierte que aun cuando el Tribunal responsable consideró ineficaces sus planteamientos, lo cierto es que volvió a analizar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, con lo cual se subsanó la falta de exhaustividad alegada por el actor.

77. Del análisis de la resolución impugnada, es posible advertir que en el aparatado denominado "*Incorrecta*

determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas", el Tribunal responsable consideró que la Comisión de Quejas no desarrolló los elementos para el estudio de la medida cautelar y no expuso los argumentos para concluir que la propaganda estaba amparada por la libertad de expresión y periodística.

78. Por tal motivo, volvió a realizar un análisis preliminar de la publicidad denunciada, para concluir que no se contaban con los elementos suficientes para ordenar su retiro.

79. Dentro de sus consideraciones, el Tribunal local llevó a cabo un análisis conjunto de los espectaculares y el video denunciados, y concluyó que no se advertía la existencia de propaganda electoral, promoción personalizada, ni el logotipo o emblema de un partido político en particular, ni se pidió el voto en favor o en contra de alguna opción política.

80. Por tanto, la omisión del análisis conjunto alegada por el actor, quedó subsanada por las nuevas consideraciones emitidas por el Tribunal responsable.

81. Finalmente, respecto al planteamiento relacionado con la actualización de la tesis XXXVIII/2015[32], la inoperancia radica en que aun de tomarla en cuenta, sería insuficiente

---

[32] De rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.**

para cambiar el sentido de lo decidido por la Comisión de Quejas.

82. Ello, porque el criterio sostenido en la referida tesis, aunado a que no es vinculatorio y solo sirve como criterio orientador, versa sobre la propaganda de los partidos políticos, lo cual no acontece en la presente controversia.

83. A partir de lo anterior, aun cuando lo expuesto por el actor no fue debidamente analizado por el Tribunal responsable, ello sería insuficiente para revocar la improcedencia de las medidas cautelares.

Tema 2. Omisión de realizar mayores diligencias

Planteamiento

84. El Tribunal responsable incurrió en una falta de fundamentación y motivación al concluir que el actor tenía la carga de la prueba y de aportar indicios adicionales para acreditar su dicho, sin exponer porque la Comisión de Quejas estaba impedida para desplegar su facultad investigadora.

85. Además, sostiene que el criterio contenido en el SUP-REP-400/2023, el cual fue invocado por el Tribunal responsable, no resulta aplicable pues se trató del desechamiento de una queja.

86. En ese sentido, el actor sostiene que no contaba con la obligación de precisar qué diligencias o medios de prueba

adicionales debía desahogar la Comisión de Quejas, pues en todo caso esta última estaba obligada a hacerlo de manera oficiosa.

Decisión

87. El planteamiento del actor es **infundado**, porque en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, aunado a que en el caso la Comisión de Quejas sí llevó a cabo diligencias adicionales a las ofrecidas por el actor.

88. Por tanto, si el actor consideró que estas fueron insuficientes, debió precisar cuáles eran aquellas diligencias probatorias que se debieron requerir.

89. Es criterio de este TEPJF que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que esto no limite a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución[33].

90. Asimismo, se ha establecido que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde

[33] Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.

la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral[34].

91. De igual forma, se sostiene que en los referidos procedimientos las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora[35].

92. A partir de lo anterior, en el caso, el actor planteó ante la instancia local que la Comisión de Quejas debió llevar a cabo mayores diligencias en ejercicio de su facultad investigadora, a lo cual el Tribunal responsable respondió que el actor debió indicar qué tipo de diligencias debieron practicarse.

93. Este órgano jurisdiccional considera ajustada a derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal local, pues en el procedimiento especial sancionador opera el principio

---

[34] Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

[35] Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.

dispositivo de la prueba, por lo que es el actor quien tiene la carga procesal de aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones.

94. Lo anterior no es obstáculo para que la autoridad administrativa electoral despliegue su facultad investigadora y se allegue de mayores elementos de prueba.

95. Sin embargo, en el presente caso, de las constancias de autos es posible advertir que la Comisión de Quejas ordenó la práctica de diversas diligencias adicionales a las aportadas por el denunciante.

96. En efecto, desde la emisión del acuerdo de radicación, la Comisión de Quejas, además de desahogar los medios de prueba aportadas por el denunciante, ordenó recabar los medios de prueba consistentes en:

a. Informe al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, sobre la existencia del permiso para colocar espectaculares.

b. Informe a la denunciada, sobre quién le autorizó colocar los espectaculares y remita la documentación relativa al arrendamiento de estos.

c. Informe al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

del Instituto Nacional Electoral, sobre diversos datos sobre la colocación de los espectaculares.

d. Informe al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, si la denunciada es su militante y si se encuentra registrada como aspirante o precandidata.

e. Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad de Inteligencia Financiare, informen sobre la capacidad económica de la denunciada, entre otras cuestiones.

97. Por tanto, si el actor considera que estas diligencias que se realizaron de manera oficiosa por la autoridad investigadora fueron insuficientes, debió precisar qué tipo de diligencias adicionales debían desahogarse o, incluso, estuvo en posibilidad de solicitarlas a la referida Comisión de Quejas.

98. Así, con independencia de si resultaba aplicable o no el precedente que fue citado en la resolución impugnada, el actor estaba en posibilidad de referir qué tipo de pruebas debieron realizarse de manera adicional a las ordenadas por la autoridad investigadora.

Tema 3. Perfeccionamiento del acto primigenio

Planteamiento

99. El Tribunal responsable perfeccionó los acuerdos controvertidos al emitir razonamientos de fondo para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitades en cada una de las quejas.

100. Al advertir una indebida argumentación por parte de la Comisión de Quejas, en lugar de revocar los acuerdos impugnados, analizó en plenitud de jurisdicción la procedencia de las medidas cautelares.

101. Además, omitió tomar en cuenta los argumentos que se expusieron en las quejas, consistentes en que no era suficiente la existencia de un llamamiento al voto, sino que bastaba con la promoción personalizada; las expresiones que se derivan de las publicaciones y video denunciados enaltecen logros personales para influir en el electorado, así como su proyecto de gobierno respecto a su propuesta en materia de salud para los jóvenes; los espectaculares se colocaron en una temporalidad prohibida.

102. Finalmente, señala que el Tribunal responsable no precisó cuáles eran los medios de prueba que le hicieron llegar a la conclusión consistente en que los espectaculares fueron publicados por la revista como una estrategia de venta.

Decisión

103. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, como se explica a continuación.

104. No tiene razón el actor al referir que el Tribunal responsable perfeccionó los acuerdos primigeniamente impugnados.

105. Como se explicó en apartados anteriores, en la resolución impugnada se advirtió una deficiencia en la argumentación expuesta por la Comisión de Quejas.

106. Sin embargo, consideró que esta deficiencia no era de la entidad suficiente para revocar los acuerdos impugnados, por lo que se llevó a cabo un nuevo análisis de la solicitud de medidas cautelares, a partir de los parámetros que para el Tribunal local eran los adecuados.

107. Así, el hecho de que la Comisión de Quejas no haya explicado por qué las publicaciones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión y periodística, no implicaba en emitir una resolución cuyo efecto fuera revocar lisa y llanamente esa decisión y ordenar el retiro de la publicidad denunciada.

108. Esta deficiencia detectada por el Tribunal responsable conllevó a exponer la fundamentación y motivación que, en

su concepto, consideró adecuada para la solución del problema jurídico planteado.

109. En ese sentido, decretó la inoperancia o ineficacia de lo argumentado en esa instancia local, pues aun cuando existió una deficiencia en las consideraciones del acto impugnado, estas no eran suficientes para arribar a una conclusión distinta.

110. Por otra parte, **no tiene razón** el actor al señalar que el Tribunal responsable declaró la improcedencia de las medidas cautelares con razones de fondo, pues como se explicó en el marco normativo del presente fallo, para determinar la adopción de una medida cautelar se requieren diligencias preliminares.

111. Además, es indispensable fundar y motivar esa decisión en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para lo cual es indispensable hacer un estudio preliminar sobre la acreditación de esos elementos.

112. En cuanto a la adopción o no de las medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse en el fondo del asunto, por lo que **se requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda**, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.

113. Así, el hecho de que el Tribunal responsable haya realizado un análisis sobre la existencia de determinadas características que podrían tornar en ilícita la propaganda denunciada no significa que se estén dando razones de fondo o que se esté prejuzgando sobre el asunto.

114. Por el contrario, **es indispensable realizar ese análisis preliminar de la existencia de los hechos y del contenido de la publicidad**, para poder advertir la existencia de indicios que permitan suponer una posible infracción electoral.

115. Ahora bien, **tampoco tiene razón** el actor al señar que el Tribunal responsable debió responder los argumentos planteados en sus escritos de queja, respecto a que se debió tomar en cuenta la promoción personalizada de la denunciada; las expresiones que se derivan de las publicaciones y video denunciados enaltecen logros personales para influir en el electorado, así como su proyecto de gobierno respecto a su propuesta en materia de saludo para los jóvenes y que los espectaculares se colocaron en una temporalidad prohibida.

116. Ello, porque dichos planteamientos no formaron parte de la argumentación para solicitar las medidas cautelares, sino para acreditar la infracción electoral y determinar la posible sanción; es decir, formaran parte del pronunciamiento de fondo respectivo.

117. El actor, al interponer las quejas y solicitar las medidas cautelares argumentó que los espectaculares han estado por un periodo prolongado de tiempo (desde el dieciocho de septiembre) en vialidades principales; que debía realizarse un análisis conjunto del video y los espectaculares; la existencia del nombre e imagen de la diputada local, lo que implica una trasgresión al párrafo octavo del artículo 134, y que resultaba aplicable la tesis XXXVIII/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.

118. Como se ve, el actor pretende que el Tribunal responsable se pronuncie de aspectos que no formaron parte de la causa de pedir al momento de solicitar las medidas cautelares.

119. Sin embargo, como se dijo, ello no deja en estado de indefensión al actor, pues dichos planteamientos serán objeto de análisis y pronunciamiento al emitir la resolución de los procedimientos sancionadores respectivos.

120. Ahora, en cuanto a la temporalidad en la que fueron colocados los espectaculares, resultaría insuficiente por sí misma para ordenar el retiro de la publicidad, pues existen otros elementos a partir de los cuales se determinó que no se está frente a propaganda electoral.

121. El análisis conjunto de los espectaculares y el video fue realizado por el Tribunal responsable, sin que el actor exponga agravios directos contra esas consideraciones.

122. En el mismo sentido, sobre la posible trasgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, el Tribunal responsable consideró que era una cuestión que debía ser analizada en el fondo del asunto, sin que el actor controvierta esas consideraciones. Y por cuanto hace a la aplicación de la tesis XXXVIII/2015, como ya se dijo en párrafos anteriores, ese criterio resulta distinto al presente caso.

123. Por otra parte, el actor señala que el Tribunal responsable no precisó cuáles eran los medios de prueba que le permitieron concluir que los espectaculares fueron publicados por la revista denunciada, como una estrategia de venta.

124. El agravio es **infundado**, pues tanto los espectaculares como la página web de “Revista POLITICA ES” fueron verificados por la Comisión de Quejas, mediante las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias de verificación de elementos técnicos aportados por la denunciante, mismas que fueron levantadas en cada una de las quejas interpuestas.

125. Así del contenido advertido tanto de los espectaculares como del video alojado en una red social, objeto de denuncia, el Tribunal responsable advirtió que se estaba ante la publicidad de una revista, por lo que se involucraba la libertad editorial, de imprenta y comercial.

126. Incluso, del contenido de los espectaculares era posible advertir que se difundía la imagen de la denunciada en la portada de la revista referida.

127. Por tanto, es a través de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, a partir de los vínculos electrónicos aportados por el propio actor al interponer las quejas, que se advirtió estar ante las publicaciones de una revista.

128. Es importante precisar que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que cuando de manera preliminar se advierta una campaña publicitaria de una obra literaria, se está frente a un caso de libertad editorial, de imprenta y comercial, en la que la editorial decide cómo presentar su producto, de manera tal que capte la atención de los posibles compradores.

129. Asimismo, se ha referido que las editoriales son un medio de comunicación a través del cual se materializan las libertades de expresión (periodismo) e imprenta; por lo que,

para su vigencia y supervivencia en el mercado, necesitan publicitarse[36].

130. Por tanto, no tiene razón el actor al señalar que no había elementos probatorios para afirmar que se estaba frente a la publicidad de una revista.

131. Finalmente, el actor sostiene que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia interna al exponer las consideraciones del apartado denominado "*La responsable indebidamente emitió pronunciamientos de fondo*".

132. Lo anterior, porque le dio la razón, sin embargo, declaró ineficaz su agravio, sin exponer las consideraciones que sustentan esa determinación.

133. Esta Sala Regional considera que es **infundado** ese planteamiento, pues el hecho que haya otorgado la razón al actor en su planteamiento no significa que su pretensión final sea alcanzada.

134. En efecto, en la instancia local el actor planteó que la Comisión de Quejas al señalar que no constituía propaganda gubernamental sujeta a las restricciones del artículo 134 constitucional, estaba emitiendo razones de fondo.

135. Al respecto, el TEEO concluyó que efectivamente se trataba de un aspecto que debía ser analizado en la materia

[36] SUP-REP-481/2023.

de fondo del asunto y no a través de la decisión de las medidas cautelares; sin embargo, consideró que ello era ineficaz para revocar los acuerdos controvertidos.

136. De lo anterior, es posible advertir que la ineficacia decretada en la resolución impugnada radica en que dicho aspecto no es una cuestión que afecte la legalidad o validez de la decisión primigeniamente emitida por la Comisión de Quejas.

137. Pues el hecho de que se haya emitido una consideración de fondo en este momento (medida cautelar), no trae como consecuencia jurídica que se colme la pretensión del actor, consistente en ordenar el retiro de la publicidad denunciada de manera preventiva.

138. Así, el planteamiento del actor y el pronunciamiento del Tribunal responsable, se han analizado desde un aspecto formal o procesal, al considerar que no es posible calificar desde este momento la existencia o inexistencia de propaganda gubernamental.

139. No obstante, esta Sala Regional considera que al margen de esa consideración emitida preliminarmente por la Comisión de Quejas y que el Tribunal responsable calificó como indebida, en el caso, el actor no desvirtúa los aspectos sustanciales de la decisión, consistentes en que, del contenido de la publicidad denunciada, no se advierten

elementos que puedan vulnerar los principios rectores del proceso electoral.

140. Asimismo, no desvirtúa la presunción de que el contenido denunciado está protegido por la libertad de expresión y periodística.

141. Finalmente, el actor señala que el TEEO basó su decisión en los mismos razonamientos que la Comisión de Quejas, aunado a que se han emitido sentencias contradictorias pues en un diverso recurso de apelación en la que advirtió la misma irregularidad y ordenó la emisión de un nuevo acto administrativo electoral.

142. Tales planteamientos devienen en **inoperantes**, pues se tratan de aspectos que aun cuando le asista la razón el actor, no serían suficientes para ordenar el retiro de la publicidad denunciada.

VII. Conclusión

143. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

144. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

145. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica o por oficio** al TEEO y a la Comisión de Quejas del IEEPCO, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.